ORDENANZA Nº 3.306.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Modifícase la ordenanza Nº 752/82, la que quedará redactada de la siguiente forma:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1º.- Los cementerios son espacios de dominio público administrados por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a fin de brindar un servicio a la comunidad.

El derecho al uso del espacio de dominio municipal nace de una concesión, por lo que los titulares de terrenos donde existan mausoleos, capillas, sotanitos, panteones, nichos y sepulturas revisten el carácter de concesionarios.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES

Art. 2º.- Las concesiones de terrenos en los cementerios del Norte, del Oeste y Jardín serán otorgadas por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a personas físicas mayores de edad o personas jurídicas.

Cumplidos los recaudos y requisitos exigidos por la presente ordenanza, se otorgará la concesión mediante decreto del señor Intendente o resolución del Secretario del Area, según modalidad que considere el Jefe Comunal.

Art. 3º.- En caso de personas físicas se podrá adjudicar hasta 4 (cuatro) lotes por titular y en caso de personas jurídicas se podrá adjudicar hasta 5 (cinco) lotes, transferidos los cuales podrán nuevamente adquirir hasta el límite indicado.

Art. 4º.- Las concesiones de terrenos se otorgarán por el término de 5 (cinco) años, siendo éstas renovables y transferibles conforme a la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación.

A los efectos del pago de las tasas correspondientes se considerarán transferencias, toda modificación o cambio de titular sea que ella se refiera a la totalidad o parte de la concesión del terreno, mausoleo, capilla, sotanito o panteón, realizada a título

oneroso o gratuito por acto entre vivos o por mortis causa, fijando para abonarlas un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de su notificación.

En todos los casos y una vez dictada la resolución el plazo de la concesión se computará a partir de la fecha de iniciación del expediente.

Art. 5º.- Vencido el plazo de la concesión, los concesionarios tendrán un plazo de hasta 60 (sesenta) días corridos de operado el vencimiento para proceder a su renovación. El concesionario podrá, antes de los 12 (doce) meses del vencimiento de la concesión renovar la misma.

Si al operarse el vencimiento del plazo, el titular no efectuase la renovación, se procederá a declarar la caducidad de la concesión, pudiendo en este caso la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, disponer libremente del espacio, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna; depositándose los restos en tierra gratis, en el osario común, o conforme otro destino que en futuro disponga la Municipalidad.

Cuando los concesionarios efectuaren un pedido de renovación después de operados los vencimientos fijados en el presente artículo y no habiéndose declarado aún la caducidad de la concesión, se contemplará esta situación como renovación propiamente dicha y regirá a partir del vencimiento anterior.

Art. 6º.- Las concesiones o renovaciones, serán declaradas caducas si no se abonaren 2 (dos) cuotas consecutivas o 3 (tres) alternadas del plan de pagos que a tal efecto se dispusiere.

Los titulares podrán regularizar el pago hasta el acto de caducidad referido.

Art. 7º.- Declarada la caducidad en los supuestos contemplados en la presente ordenanza, podrá la Municipalidad disponer tanto del nicho o terreno como de lo edificado.

En caso de que el terreno tuviere edificación, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos determinará en cada caso en particular, el valor que deberá adicionarse al terreno, previo informe de valuación emitido por la Dirección de Catastro y Edificación, para el otorgamiento de la nueva concesión.

Para determinar el valor de lo construido, se tomará como base el valor fijado por la Ordenanza Fiscal Anual para cada uno de los siguientes tipos de construcción denominados: mausoleo, capilla, sotanito.

Art. 8º.- Para el cobro de los derechos correspondientes, se establecerán para las concesiones de terrenos en el Cementerio del Norte y en el Cementerio del Oeste las siguientes zonas:

a) Cementerio del Norte

PRIMERA ZONA

Corresponde a los lotes ubicados con frente a calles o avenidas.

SEGUNDA ZONA

Corresponde a todos los demás situados con frente a pasillos o a otros terrenos.

b) Cementerio del Oeste

PRIMERA ZONA

Terrenos situados sobre avenida Central.

SEGUNDA ZONA

Terrenos sobre calles o avenidas que no sean la Central.

TERCERA ZONA

En cualquier otro lugar.

Art. 9º.- Los concesionarios, están obligados a mantener sus construcciones en buen estado de conservación e higiene. La falta de cumplimiento, dará lugar a la caducidad de la concesión otorgada, sin derecho a indemnización alguna y los restos serán depositados en tierra gratis, en el osario común, o conforme otro destino que en futuro disponga la Municipalidad.

Art. 10.- No se dará curso a expediente alguno, sin que previamente se haya verificado el estado de las construcciones.

En caso de que la obra estuviere en deficientes condiciones se notificará al interesado a los efectos de que en el término de 40 (cuarenta) días, efectúe las reparaciones respectivas, caso contrario no se hará lugar al pedido que solicite.

El presente artículo no será aplicable en los casos de caducidad o renuncia a la concesión, procediéndose a lo dispuesto por el artículo 7 y 15 - párrafo 2).

Art. 11.- Por cualquier trámite referente a cementerios, es necesario indicar con exactitud el nombre de la persona recurrente, documento de identidad y constituir domicilio en esta ciudad, a los fines de toda notificación con relación a la concesión, sus modificaciones y su caducidad. Dicho domicilio se tendrá por subsistente, mientras el interesado no denuncie su cambio, teniéndose por válidas todas las notificaciones realizadas en el mismo.

Art. 12.- Se podrán otorgar concesiones en los cementerios a las empresas de servicios fúnebres con las limitación establecida en el artículo 3º.

Art. 13.- En caso de que el titular actuare en las tramitaciones por intermedio de apoderados, éstos deberán acreditar mediante poder expreso tal condición.

Art. 14.- Los concesionarios solo podrán efectuar las edificaciones previstas en el instrumento legal de otorgamiento.

Todo cambio o modificación que deseare introducir deberá contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación, caso contrario se dará por terminada la concesión del mismo.

Art. 15.- No se acordarán renovaciones de terrenos para sepulturas en el Cementerio del Oeste.

Se otorgarán concesiones para sepulturas en el Cementerio del Norte, como así también renovaciones de las ya existentes, siempre y cuando se adecuen a las características y disposiciones que rigen para el Cementerio Jardín Norte.

Vencida o declarada la caducidad de las concesiones en el Cementerio del Norte, la Dirección de Cementerios elevará un informe técnico a la Sub-Secretaría de Servicios Públicos aconsejando resolución para renovar o conceder, en las condiciones de edificación existente, modificando o convirtiendo en sepultura los espacios si fuera conveniente.

Art. 16.- Las concesiones a perpetuidad de los cementerios podrán expropiarse por razones de utilidad pública, cuando a criterio del Departamento Ejecutivo así corresponda.

Art. 17.- La Municipalidad se reservará el derecho de denegar las solicitudes de renovación o de concesión, cuando los planos de ordenamiento de cementerios así lo disponga.

Art. 18.- La inhumación de cadáveres se efectuará en sepulturas abiertas directamente en tierra, no permitiéndose en consecuencia construcciones de ningún tipo.

Art. 19.- Los trabajos de apertura, cierre y/o similares, estarán a cargo exclusivo del personal municipal dependiente de la Dirección de Cementerios.

No obstante, la repartición mencionada, podrá autorizar cuando procedan causas justificadas y a pedido del interesado, la intervención a particulares en dichas tareas.

Art. 20.- La capacidad de cada sepultura, será de 4 (cuatro) cadáveres o de hasta 16 (dieciséis) urnas, ubicándose el primero a una profundidad de 2,50 mts. En cada entierro se procederá al tapado con tierra, posterior apisonado y parquización.

Art. 21.- Sobre la sepultura, se colocará a cargo del titular o responsable únicamente una lápida de mármol blanco, marmolina o similar de 0,40 x 0,60 metros, donde

se grabará el nombre del difunto, fecha abreviada de nacimiento y fallecimiento, el signo de la Religión a la que pertenecía, siendo esto último optativo y datos de nomenclatura del terreno.

Art. 22.- En ningún caso se admitirá permutas de lotes adjudicados por otros lotes, cualquiera sea su ubicación y medidas.

Art. 23.- Una vez concesionado el terreno, no se aceptarán devoluciones de sus importes abonados, por ningún motivo.

CAPITULO III

DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 24.- A los efectos del pago de las tasas correspondientes se considerarán transferencias, toda modificación o cambio de titular sea que ella se refiera a la totalidad o parte de la concesión del terreno, mausoleo, capilla, sotanito o panteón, realizada a título oneroso o gratuito a particulares, fijando para abonarlas un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de su notificación.

Quedan exentas del pago en concepto de transferencia las transmisiones por acto entre vivos, realizadas entre ascendientes y/o descendientes.

Art. 25.- Los nichos en los cementerios, son intransferibles y cuando se desocupen haya o no terminado el período concedido pasarán automáticamente a poder de la Municipalidad sin derecho a reclamo o indemnización por ningún concepto.

Art. 26.- No se abonarán los derechos correspondientes a las transferencias, por transmisión hereditaria por fallecimiento del titular de la concesión.

Quienes invoquen el derecho sucesorio, deberán acreditar su calidad de herederos y titulares de la concesión, mediante declaratoria de herederos certificada por el actuario en el juicio sucesorio correspondiente, la que se acompañará en la tramitación que se realice por ante la Dirección de Cementerios.

Art. 27.- En caso de fallecimiento del titular de la concesión de un terreno donde exista la construcción de un mausoleo, capilla o sotanito y se solicitare su renovación por vencimiento de la concesión original, la Municipalidad podrá hacer lugar al pedido previa demostración del recurrente, del vínculo de parentesco con el titular fallecido, mediante las correspondientes actas.

Las renovaciones en estos casos se otorgarán sin perjuicios de terceros.

Para el supuesto de concesiones renovadas en las condiciones descriptas en el párrafo precedente, si se solicitare la transferencia deberá acompañar declaratoria de herederos más los requisitos que la Dirección de Cementerios exija, tomando en cuenta cada caso en particular.

Art. 28.- En el caso de fallecimiento de empleados y obreros municipales de planta permanente, jubilados municipales o de sus parientes consanguíneos en el primer grado, los derechos de cementerios en general, serán abonados con una rebaja del 50% (cincuenta por ciento). Para acogerse a este beneficio se deberá acreditar su condición con certificados de prestación de servicios, partida de nacimiento, casamiento, etc, que determinen el vínculo con el fallecido, este beneficio no tiene efecto retroactivo en ningún caso.

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES

Art. 29.- Acceso de materiales

a)Los constructores deberán introducir y retirar materiales o escombros en carretillas con llantas de goma o por cualquier otro medio que no deteriore las calles, pavimento ni cordones existentes, como así también las construcciones vecinas.
b) Cualquier daño causado a la propiedad municipal o particular por el contratista, deberá ser perfecta e inmediatamente reparado por éste.
c) Durante la ejecución de la obra, en lo posible no se depositará materiales, ni se harán mezclas sobre las calles o veredas.
d) Debiendo cumplir estas disposiciones y toda orden que al respecto imparta la Dirección de Cementerios.
e) Cualquier transgresión de estas normas, será sancionada con multas.

Art. 30.- Líneas de edificación

a) Las cuatro líneas de edificación deberán ser dadas por los inspectores de la Dirección de Cementerios, posteriormente, cuando los cimientos estén a la altura de la capa aisladora, se deberá solicitar nueva inspección.
b) Todos los adornos, escalones, zócalos, carpinterías o cualquier otro elemento, deberán quedar estrictamente dentro de las medidas otorgadas en concesión, en caso que el contratista o concesionario transgrediese esta disposición, será pasible a la aplicación del inciso e) artículo 28, además estará obligado a la demolición de la saliente, en caso de no hacerlo en el plazo estipulado a tal efecto, lo ejecutará personal municipal con costas para el transgresor.

Art. 31.- La clasificación de los tipos de monumentos se determinará de acuerdo a las siguientes medidas:

a) Sepultura: 1 x 2 (uno por dos) metros.
b) Sotanito: puerta y/o contratapa.
c) Capilla: puerta de costado con bandejas o nicheros.
d) Mausoleo: puerta en el medio.

e) Panteón: de acuerdo a posibilidades existentes teniendo en cuenta las necesidades planteadas por la sociedad solicitante.

Art. 32.- Terreno gratis: En los terrenos gratis de los cementerios no se permitirá ningún tipo de construcción, se podrá colocar cruces o símbolos religiosos. Sobre el ataúd se colocará tierra de un espesor no menor a 60 cm. Terminándose con la colocación de césped.

La permanencia de las inhumaciones en estos terrenos será de 2 (dos) años, vencido dicho plazo el municipio podrá disponer de los restos según circunstancias tales como la saturación del sector. Según el caso deberán ser colocados en fosa u osario común, conforme otra modalidad que disponga la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Art. 33.- Altura de las construcciones

a) La altura máxima de los mausoleos y capillas será de 4,00 (cuatro) metros sobre el nivel de la vereda.
b) Altura de los sotanitos: (mínima) será de 1,00 (un) metro deberá constar de puerta de dos hojas en su parte frontal, por donde se accederá al interior del mismo y una tapa corrediza en la parte superior sobre la losa. Esta construcción de la contratapa se realizará de acuerdo a la ubicación del lote o sea frente a pasillos reducidos o con frente a otros lotes. La altura de los sotanitos en elevación y nicheros será de 3,20 (tres con veinte) metros.
c) Subsuelos: la profundidad de las excavaciones para los subsuelos, no deberá exceder en ningún caso los 2,50 (dos con cincuenta) metros. A mayor profundidad el profesional interviniente realizará los estudios y previsiones necesarias para evitar las posibles inundaciones por filtraciones de la napa freática, siendo el responsable de los problemas que surjan por deficiencias en la ejecución de la obra.
d) A partir de la vigencia de la presente ordenanza en el Cementerio del Oeste únicamente se permitirá la construcción en altura debido a la napa freática existente.
e) Veredas: Cada propietario está obligado a construir la vereda en la zona comprendida desde su edificación hasta el cordón y la mitad de los pasillos que lindan con construcciones del cuadro.

Art. 34.- Planos de obras

a) A partir de la presente reglamentación al presentarse los planos en la Dirección de Cementerios, deberán ir firmados por el profesional responsable, la persona que ejecute la obra y el titular de la concesión.
b) Conjuntamente con los planos y la solicitud respectiva de construcción se presentará el contrato formalizado entre el titular y la persona que ejecute la obra en la Dirección de Cementerios, quien llevará el registro. Una vez formalizados los requisitos precedentes, la repartición mencionada liquidará y percibirá el cobro de los derechos respectivos.

Abonados los mismos, el propietario o en su defecto la persona que ejecuta la obra deberán solicitar el permiso en la Dirección de Cementerios para iniciar la obra. Por tal motivo la repartición actuante designará un inspector a los efectos de conceder las 4 (cuatro) líneas de edificación.

Al término de la construcción, la persona que ejecuta la obra o el propietario deberá solicitar el certificado final de obras.

c) Para la renovación de terrenos en los cuales hay construcciones existentes y sus concesionarios deseen efectuar modificaciones o ampliaciones, deberán presentar la carpeta técnica respectiva. Esta disposición es extensiva también para las concesiones vigentes.

Art. 35.- Los concesionarios que sin causa debidamente justificada no terminasen las obras autorizadas, deberán pagar un recargo del 25% (veinticinco por ciento) sobre el valor actualizado del terreno, otorgándosele un plazo adicional a criterio de la Dirección de Cementerios.

Dado este supuesto, el terreno tenga o no parte de edificación, pasará a poder de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna. Para el caso de que tenga parte de edificación, y la concesión se otorgue a un tercero que la solicita, se procederá del modo en que determina el artículo 7º (segundo párrafo).

Art. 36.- Para la ejecución de las refacciones en los monumentos, deberá previamente el interesado solicitar un permiso haciendo constar los trabajos a realizar y el nombre del inscripto o ejecutor de los mismos, adjuntando a sus efectos copia del título del monumento, pago del impuesto anual, constancia, contrato o presupuesto firmado por ambas partes especificando el plazo de finalización de los trabajos respectivos, el que no podrá exceder del tiempo indicado por la dirección.

Art. 37.- Cuando el responsable de la obra no haya terminado un trabajo en el plazo convenido, no podrá iniciar otro mientras tanto no concluya con el anterior, salvo especial autorización de la Dirección de Cementerios.

Ningún trabajo será considerado como terminado hasta tanto quede perfectamente limpio el lugar en que fue realizado.

Art. 38.- Serán pasibles de multas quienes inicien trabajos sin el permiso correspondiente.

Art. 39.- El cuidado de los monumentos podrá ser convenido entre los concesionarios de los mismos y personas ajenas al municipio. La persona encargada como cuidador deberá estar autorizada en forma expresa por la Dirección de Cementerios conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES

Art. 40.- Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios, cualquier excepción debe ser autorizada por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 41.- No se permitirá la inhumación, exhumación o traslado de restos, sin las boletas de pagos pertinentes.

Art. 42.- Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las 12 (doce) horas siguientes a la muerte, y no demorarse más de 24 (veinticuatro) horas, salvo orden en contrario basada en circunstancias especiales emanadas de autoridad competente.

Art. 43.- Las inhumaciones en nichos, panteones, monumentos, capillas y sotanitos, se harán en cajas metálicas y revestidas de madera, de cierre hermético y de resistencia suficiente para evitar el escape de gases producidos por la descomposición orgánica. Las inhumaciones en cementerio jardín se harán con prescindencia de la caja metálica.

Art. 44.- Los cierres de nichos serán en forma de falsa lápida construida de cemento armado. Dicho cierre será asegurado con mezcla de cal y arena cubriendo herméticamente las juntas. El contribuyente podrá colocar placa de bronce con los datos del difunto o bien grabar los datos identificatorios en el frente del cierre efectuado.

Art. 45.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones consignadas, los particulares, las empresas de servicios fúnebres, hospitales, clínicas y sanatorios, los que se harán pasibles de una multa equivalente a los daños causados en caso de incumplimiento.

Art. 46.- Queda terminantemente prohibida la apertura de los cajones en los cementerios en el acto de la inhumación.

CAPITULO VI

DE LAS EXHUMACIONES - MANTENIMIENTO DE FERETROS Y TRASLADO DE RESTOS

Art. 47.- La exhumación, reducción, desagote de féretros y/o traslados de restos, serán autorizados únicamente por la Dirección de Cementerios, previa presentación de la solicitud y pago de los derechos respectivos.

La solicitud será presentada de la siguiente manera:

a) por el concesionario o persona autorizada.
b) en caso de fallecimiento o ausencia del titular, por familiares directos bajo su firma y responsabilidad.

Art. 48.- Queda terminantemente prohibido practicar reducciones de restos, cuando los mismos no reunan las condiciones necesarias para ello.

Art. 49.- En los casos de fallecimiento originado por enfermedades infecto-contagiosas las inhumaciones respetarán las disposiciones que al efecto dicte la autoridad competente.

Art. 50.- Durante las epidemias quedan terminantemente prohibidas las exhumaciones y traslado de restos.

Art. 51.- La Municipalidad negará permiso para inhumar cadáveres en panteones o monumentos que por su mal estado de conservación puedan causar inconvenientes o derrumbes.

Art. 52.- Para efectuar inhumaciones de restos, los concesionarios de terrenos deberán contar con el título de la concesión o su duplicado.

Art. 53.- La administración de los cementerios llevará un libro de registro de cada inhumación, exhumación, etc.; haciendo constar claramente el nombre del difunto, causa del fallecimiento, procedencia, lugar preciso de destino, etc., según corresponda.

Art. 54.- Los huesos que por el tiempo transcurrido estén secos pueden ser trasladados al osario común.

Art. 55.- En las exhumaciones y desagotes de ataúdes las sepulturas y monumentos serán abiertos con todas las precauciones higiénicas efectuando ulteriormente la desinfección respectiva.

Art. 56.- Es obligatorio para los concesionarios de panteones, monumentos y sepulturas, efectuar la limpieza e higiene periódica en resguardo de la salud pública y toda vez que la autoridad competente lo requiera.

Art. 57.- No se permitirá el traslado de restos ya inhumados ni exhumaciones los días feriados, inhábiles o festivos.

Art. 58.- La Municipalidad podrá prohibir la introducción de difuntos al municipio cuando así lo aconsejen razones de salubridad pública o haya carencia de disponibilidades en los cementerios de la Capital.

Art. 59.- Para la celebración de misas en los panteones o monumentos los interesados deberán solicitar un permiso en la Dirección de Cementerios, quién acordará por escrito la realización de la misma, fijando día y hora aproximada para comenzar la ceremonia.

Art. 60.- Los concurrentes a los cementerios están obligados a guardar la compostura y respeto que corresponde al lugar.

Art. 61.- Los desagotes y cambios de zinc, deberán ser realizados en la sala construida para esos fines, previo pago de los derechos respectivos establecidos en la Ordenanza Fiscal Anual correspondiente, procediéndose a la inmediata higienización del lugar en donde se efectuó la operación, como así también a la incineración de las ropas, maderas y todo otro efecto que de ella resultare por cuenta y cargo del responsable, salvo orden judicial en contrario.

Art. 62.- Se prohibe:

a) la visita de menores de 12 años sin acompañamiento de una persona mayor.
b) llevar animales.
c) llevar elementos que pudiera afectar el silencio y la tranquilidad.
d) entrar o salir con paquetes u otros bultos sin previo registro y autorización de la administración del cementerio.

Art. 63.- La Administración del cementerio en ningún caso dará inhumación a cadáveres que no vengan acompañados de la licencia de inhumación expedida por autoridad competente.

Art. 64.- Los restos exhumados de nichos, monumentos o sepulturas, deberán tener el ataúd en perfectas condiciones de hermeticidad.

Art. 65.- Las urnas u osarios podrán trasladarse en vehículos particulares, no así los ataúdes que lo serán en vehículos autorizados para ello.

Art. 66.- Fíjase un plazo de 24 (veinticuatro) horas hábiles a partir de la fecha de fallecimiento, para que los deudos de cadáveres alojados provisoriamente en depósito, inicien los trámites para obtener su inhumación.

Para el caso que los ataúdes no posean la chapa de zinc respectiva, serán colocados directamente en tierra gratis municipal.

Art. 67.- La Dirección de Cementerios podrá facilitar piezas óseas a estudiantes de la carrera de medicina y odontología de la U.N.T., de aquellos restos que hayan sido dejados por sus deudos manifestando su deseo de dejar los mismos a disposición de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán para el destino mencionado en el presente artículo.

La exhumación y reducción de los restos estarán a cargo del interesado quién abonará en la Dirección de Cementerios el tributo correspondiente.

Para el uso y devolución de restos las Facultades de Medicina y/u Odontología deberán acordar con la Dirección de Cementerios la metodología a emplear.

Podrá otorgarse también para su estudio restos extraídos del osario común.

Art. 68.- El procedimiento de recaudación estará sujeto a la reglamentación que se dicte en consecuencia.

CAPITULO VII

DE LAS EMPRESAS Y SERVICIOS FUNEBRES

Art. 69.- La explotación y prestación de los servicios fúnebres dentro de los Cementerios Municipales, como así también su tránsito y traslado por el ejido municipal con destino a cementerios que no sean administrados por la Dirección de Cementerios, efectuado por empresas particulares, quedarán sujetas a las autorizaciones previas en las condiciones y reglamentaciones impuestas por la presente ordenanza y la Ordenanza Fiscal Anual, en lo que a tributos se refiere.

Art. 70.- Quedan comprendidos en el régimen del artículo anterior los servicios auxiliares de traslados de restos, que no forman parte de las Empresas, ajustándose a las siguientes normas:
a) Se acordará un permiso por el término de 3 (tres) años, debiendo abonar en este caso, los derechos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal Anual.
b) Quedan facultados a efectuar traslados de restos de un cementerio a otro y fuera del radio urbano.
c) El furgón contará con la cabina del conductor aislada del recinto ocupado por el féretro.
d) El permisionario respetará las exigencias higiénicas obligatorias.
e) Para el traslado de restos fuera del radio urbano deberán contar además de la boleta de pago respectivo, con una autorización expresa extendida por la Dirección de Cementerios que contenga:

1) Nombre y apellido del conductor, D.N.I. y domicilio.
2) Identidad de los restos, lugar en que se encuentran y destino.
3) Documentación del vehículo.

Art. 71.- Para el traslado de cadáveres a los cementerios por parte de las empresas fúnebres o particulares, se fija el siguiente horario:

Por la mañana: de 08,00 a 12,00 horas
Por la tarde: de 15,00 a 19,00 horas

Art. 72.- Los derechos fúnebres serán abonados por adelantado por las empresas, las que no podrán cobrar por este concepto un precio mayor a lo estipulado por la Ordenanza Fiscal Anual.

Art. 73.- Se establece a los fines del pago del derecho por entierro, los siguientes conceptos:
a) por traslado o servicio de furgón;
b) por cada vehículo utilizado en el acompañamiento; y
c) por entierro.

Art. 74.- Los locales de las empresas de servicios fúnebres no podrán exhibir hacia la vía pública, ninguno de los elementos que brindan sus servicios, ni leyendas alusivas a la calidad, precios, características, modelos, etc.

Art. 75.- La autoridad competente, determinará las vías de circulación de los cortejos fúnebres en el radio urbano. En casos excepcionales de recorridos especiales las empresas solicitarán el itinerario.

CAPITULO VIII

DE LOS VELATORIOS

Art. 76.- El acto de velatorio podrá realizarse:
a) domicilio particular;
b) en salas velatorias autorizadas de empresas funerarias;
c) en locales de instituciones gubernamentales, civiles, militares o religiosas, cuando la condición de las personas fallecidas así lo requieran.

Art. 77.- Durante el velatorio la empresa será responsable por las medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes provocados por deficiencias en la instalación colocada.

Las salas para velatorios cumplirán los siguientes requisitos:
a) estarán ubicadas en planta baja o provista de ascensor portaféretros si se ubicaran en otras plantas.
b) el ingreso y egreso de féretros al edificio se efectuará por la entrada de vehículos.
c) no tendrán ventanas o aberturas en fachadas que permitan su visualización desde la vía pública.

CAPITULO IX

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MORTUORIO GRATUITO

Art. 78.- El Servicio Mortuorio Gratuito debe ser solicitado únicamente para personas pobres de solemnidad, carentes de recursos económicos.

Art. 79.- Para solicitarlo debe apersonarse en la Dirección de Cementerios, en el lugar y horario que se establezca.

Art. 80.- El presente servicio puede ser solicitado por un familiar o persona allegada al extinto, previa presentación de documento de identidad que acredite su identificación y mayoría de edad.

Art. 81.- Llenará un formulario por duplicado que será facilitado por la Dirección de Cementerios, con la firma del empleado responsable destinado a tal efecto y visado por el jefe inmediato superior.

Art. 82.- El solicitante firmará una declaración jurada en la que conste que el extinto y deudos son pobres de solemnidad, adjuntando certificado de pobreza expedido por la Policía, licencia de inhumación y autorización expresa de su entierro.

Art. 83.- El original del formulario será entregado al solicitante para su presentación en la empresa adjudicataria del servicio.

Art. 84.- El Servicio Mortuorio Gratuito se realizará únicamente dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Art. 85.- A los fines de dar cumplimiento al artículo 82 la dirección pertinente queda facultada a efectuar las inspecciones que creyere conveniente.

Art. 86.- Toda vez que se use este servicio los cadáveres pueden ser inhumados en tierra gratis municipal, respetando las condiciones establecidas en el artículo 42 de la presente ordenanza.

CAPITULO X

FABRICA DE ATAUDES - NORMAS

Art. 87.- Se considera fábrica de ataúdes y urnas, a las carpinterías que se dedican en forma exclusiva o parcial a esa actividad.

Art. 88.- Las fábricas de ataúdes tendrán acceso vehiculares directos desde la vía pública, de modo que el acto de cargarlos para su entrega, se efectúe fuera de la vista del público.

Art. 89.- Los vehículos utilizados por las fábricas para el traslado de ataúdes, serán automotores cubiertos.

Art. 90.- Los locales de las fábricas de ataúdes, no exhibirán a la vía pública carteles alusivos a sus actividades, ni menciones de tipos, calidades, precios, etc., de los ataúdes que fabrican.

CAPITULO XI

FUNCIONES Y REGLAMENTOS DE LOS CUIDADORES DE MONUMENTOS EN LOS CEMENTERIOS DE LA CAPITAL

Art. 91.- El cuidado de monumentos a que se refiere, podrá ser convenido entre los propietarios de los mismos y personas de ambos sexos ajenas a la comuna, autorizada en forma expresa por la Dirección de Cementerios adecuándose a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 92.- La municipalidad no tendrá participación alguna por falta de pago en las obligaciones convenidas entre el propietario del monumento y el cuidador.

Art. 93.- La municipalidad no se responsabiliza por la pérdida de objetos que hubiere dentro o fuera de los monumentos, como así tampoco de la calidad del servicio que presta el cuidador, efectuando en todo caso una estrecha vigilancia sobre la conducta de los mismos a fin de impedir hechos incorrectos o delictuosos.

Art. 94.- Por los servicios que se mencionan, la Municipalidad no retribuirá pago alguno a los cuidadores.

Art. 95.- Para ser cuidador de monumentos en los cementerios, requerirán las siguientes condiciones:
a) Tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo;
b) presentar certificado policial de Buena Conducta;
c) ser argentino o extranjero naturalizado; y
d) disponer de los elementos de trabajo respectivos, como ser: escalera, balde, plumero, etc.;

Art. 96.- Los datos de las personas encuadradas en el presente régimen, serán inscriptos en un libro de registro que llevará la administración del cementerio y en la cual se hará constar los siguientes datos:
a) Apellido y nombres completos;
b) fecha de nacimiento;
c) nacionalidad;
d) domicilio y Nº de D.N.I.;
e) fecha de inscripción;
f) antigüedad aproximada en la profesión;
g) tarea que le ha sido asignada por la Caja de Jubilaciones;
h) detalle del o los monumentos que le ha sido asignado por el propietario, para su cuidado; y
i) faltas al servicio, quejas formuladas en su contra, conducta, medida disciplinarias aplicadas, etc.

Art. 97.- Los cuidadores que por razones de salud o de índole particular comprobadas, se vean obligados a abandonar transitoriamente el servicio a su cargo, podrán proponer un reemplazante por un tiempo no mayor a 6 (seis) meses.

Art. 98.- El reemplazante a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir las condiciones exigidas por esta reglamentación para ser cuidadores, siendo el mismo el responsable de sus actos disciplinarios, además el mencionado reemplazante deberá ser propuesto ante la Dirección de Cementerios y con la conformidad del propietario del monumento, resolviendo la citada repartición sobre el particular.

Art. 99.- Los cuidadores quedan obligados a efectuar la vigilancia de los monumentos a su cuidado, como igualmente tener en perfecto estado y aseo, libre de obstáculos, los pasillos, calles, etc., de los lugares adyacentes a los edificios. Asimismo quedan obligados a dar cuenta diariamente a la administración de cualquier novedad que observen en sus secciones, tales como desperfectos, pérdidas de líquidos de los ataúdes o gases nauseabundos, robos que presenciaren o de los que tuvieren conocimiento.

Art. 100.- Queda terminantemente prohibido a los cuidadores ejercer actividades que no sean determinadas en este reglamento.

Art. 101.- La administración de cementerios tendrá a disposición del público, un libro de quejas sobre los cuidadores.

Art. 102.- Las personas autorizadas para ejercer la tarea que se menciona, deberán observar buena conducta dentro de la necrópolis, caso contrario se dejará sin efecto los servicios concedidos, sin que por ello le corresponda indemnización alguna, asimismo por falta de cumplimiento a las normas de este reglamento."

Art. 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 05 de noviembre de 2002.